RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 4> y otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 24312 – Año: 2015).**

DE LOS QUE RESULTA:

I.- Que mediante el ID 1925766 los Dres. <Persona 2> y <Persona 3>, interponen Recurso de Revocatoria *in extremis* contra la determinación de sus honorarios efectuada en el punto 3) de la parte resolutiva de la SI N° 159/25 dictada en fecha 27 de mayo de 2025.

En el punto II. "Fundamentos" dicen que la resolución recurrida fija los honorarios profesionales conjuntos en la suma de $247.954,82, lo cual dividido entre los dos letrados intervinientes implica un reconocimiento individual de aproximadamente 4,83 Jus, cifra muy por debajo del mínimo legal previsto.

Explica que de acuerdo al artículo 7 de la Ley XIII N° 4, en procesos de conocimiento, los honorarios mínimos para abogados intervinientes son de "veinte (20) ius" por profesional, suma que se torna imperativa al no mediar pacto expreso en contrario.

Indica que la Resolución Administrativa General N° 3/25 del STJ fijó el valor del Jus a partir del 1 de mayo de 2025 en $51.355,75, con lo cual el mínimo legal por profesional asciende a $1.027.115,00, lo que totaliza la suma de $2.054.230,00 por ambos profesionales. Seguidamente, cita jurisprudencia de este Superior Tribunal en cuanto a la interpretación respetuosa de

los mínimos legales para evitar desnaturalizar su función alimentaria y su carácter de retribución suficiente y justa.

Agrega que la CSJN ha señalado que los honorarios profesionales tienen naturaleza alimentaria y se encuentran protegidos por el artículo 17 de la Constitución Nacional (Fallos 314:729 "Bahamondez"), doctrina que refuerza el carácter constitucionalmente protegido de los derechos aquí comprometidos.

Corrido el pertinente traslado, mediante escrito digital ID 1946958, la demandada dice que el planteo en cuestión es totalmente infundado, pues la sentencia definitiva fue la que fijó el porcentaje de honorarios y esa fue consentida por los letrados.

Sostiene que la oportunidad para articular la revocatoria era contra la sentencia definitiva y no contra la "*SI N° 195/25*" que sólo determina los honorarios ya regulados en la decisión definitiva.

Por lo que solicita se rechace el planteo formulado por letrados de los actores.

CONSIDERANDO:

II. Que, en principio, cabe prevenir que es jurisprudencia reiterada por este Tribunal, concordante con la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que tratándose el Superior Tribunal de la cúspide del Poder Judicial de la Provincia, y por ende de la instancia máxima en el orden jurisdiccional, no son sus decisiones susceptibles de ser impugnadas por vía de reposición o revocatoria (CS Fallos 302:1319, 311:1728, 2422 y STJ SI N°58/95, 59/SCA/02, 31/SCA/04, 58/SCA/07, 31/SCA/14 y 02/SCA/16, entre otras); salvo que se den

circunstancias estrictamente excepcionales, tales como el error grosero, esencial, serio o inequívoco; o una situación seria e inequívoca que ofrezca nitidez manifiesta que autorice a apartarse de tal principio (Fallos: 296:241; 313:1461, 322:2958 y 325:3380; y STJCh., SI N° 58 y 69/SCA/07; 41/SCA/14, 135/22 y 37/23, entre otras).

Por ello, a los efectos de analizar la situación planteada, y determinar la existencia o no del error que habilita la excepción aludida pasaron estos autos para resolver.

III. En la impugnada SI N° 159/25, dictada en fecha 27 de mayo de 2025, se aprobó el monto del proceso y se determinaron los honorarios regulados en la SD N° 17/SCA/18, a los Dres. <Persona 3> y <Persona 2>, en forma conjunta, en el 16% sobre ese monto, en la suma de $247.954,82, con más el IVA si correspondiera.

IV. Analizado el recurso de los Dres. <Persona 3> y <Persona 2> surge que los profesionales alegan dos cuestiones: por un lado, que la regulación debe ser por el mínimo legal para cada uno de ellos, y por otro lado, que ese mínimo se debe calcular conforme el valor del *jus* vigente al 1 de mayo de 2025.

IV.1. En cuanto a la primera cuestión planteada, se constata que no existe error en la SI N° 159/25, puesto que ésta tomó como base la regulación en forma conjunta efectuada en la SD N° 17/SCA/18. Así, en el punto 4) de dicho decisorio se estableció: *"REGULAR los honorarios de los letrados que representaron a los actores, doctores*

<Persona 3> y <Persona 2>, en forma conjunta, por su actuación en tres etapas, en el dieciséis por ciento (16%) del monto del proceso,…”. Entre la normativa aplicada para llegar a dicha regulación se individualizó el artículo 9 de la ley arancelaria, el que dispone: “*Cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso…*”.

IV.2. Tampoco medió equívoco o error en cuanto al valor del Jus que fuera calculado en la sentencia interlocutoria cuestionada, puesto que desde anteriores fallos e integraciones de este Superior Tribunal se ha establecido que “*…para determinar cuál es el monto adeudado en concepto de honorarios, los letrados deben aplicar al total de Jus regulado en un fallo, el valor fijado para esa “medida arancelaria” a la fecha de ese pronunciamiento…”* (conf. SD N° 16/SCA/12, SI N° 9/SCA/2014, 169/2022 entre otras).

Además, efectuados los cálculos pertinentes, se advierte que el porcentaje del 16% sobre el monto del proceso calculado en la SI N° 159/25 supera el mínimo legal establecido en el art. 7 de la norma arancelaria a la fecha del pronunciamiento definitivo.

En consecuencia, atento lo aquí expuesto, la sentencia interlocutoria cuestionada resulta ajustada a las constancias de la causa y al criterio

jurisprudencial de este Superior Tribunal, por lo que corresponde el rechazo del recurso de reposición "*in extremis*".

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria *in extremis* interpuesto por los Dres. <Persona 2> y <Persona 3>.

V. Las costas se imponen a los Dres. <Persona 2> y <Persona 3> (art. 69 CPCC). Que en relación a los honorarios profesionales y de conformidad con la manda del art. 46 de la Ley XIII N°4, corresponde regular los emolumentos del representante procesal de la Provincia del Chubut, <Persona 1>, en el 1/3 de ocho (8) Jus (art. 32 *in fine* de la ley arancelaria).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) RECHAZAR el Recurso de Revocatoria *in extremis* deducido por los Dres. <Persona 3> y <Persona 2>, mediante ID 1925766 contra la SI N°159/25, por las razones dadas.

2°) COSTAS a cargo de los letrados, Dres. <Persona 2> y <Persona 3>.

3°) REGULAR los honorarios profesionales del representante procesal de la Provincia del Chubut, <Persona 1>, en el 1/3 de ocho (8) Jus (art. 32 *in fine* de la ley arancelaria).

4°) REGÍSTRESE y notifíquese.

Fdo. digitalmente, en fecha 9 de octubre de 2025, por los Dres. Javier Gastón Raidan, Ricardo Alberto Napolitani, Camila Lucía Banfi Saavedra, Silvia Alejandra Bustos y Mario Luis Vivas.